

Panamá, 15 de diciembre de 2000.

Licenciado

CARLOS A. MEDINA M.

Tesorero Municipal

Municipio de San Miguelito

E. S. D.

Señor Tesorero Municipal:

Damos respuesta a su Nota MSM-TM-NI-353 de fecha 11 de octubre del 2000, mediante la cual nos consulta sobre el significado legal del término "Proceso Coactivo y Cobro Coactivo", así como la idoneidad requerida para ser Juez Ejecutor.

En cuanto a su primera inquietud, le indicamos que los términos "Proceso Coactivo" y "Cobro Coactivo" son términos sinónimos y son utilizados indistintamente; sin embargo, el término judicial correcto es "Proceso por Cobro Coactivo", tal como se define en el Capítulo VIII, Título XIV del Libro del Código Judicial. Es decir, el Proceso por Cobro Coactivo no es más que la forma en que se ejerce la jurisdicción coactiva.

El proceso por cobro coactivo es un procedimiento extraordinario privilegiado que se le confiere a determinados organismos estatales y municipales, con la finalidad de facilitar la recaudación de impuestos, contribuciones, cobros de tasas por servicios públicos o cualquier otro derecho que tengan a su favor.

En este tipo de procesos la Ley le da a ciertos funcionarios administrativos las facultades de ejercer funciones de Juez y tener los derechos de ejecutante y se encuentra regulado en los artículos 1801 a 1809 del Código Judicial.

En cuanto a las razones de justificación que ha tenido el Estado para imponer la Jurisdicción Coactiva, el jurista Hernando Morales Molina nos comenta lo siguiente:

“La jurisdicción coactiva es uno de los privilegios llamados por Hauriou “exorbitante”; que se ha concedido a las entidades de Derecho Público y que son absolutamente necesarios para que puedan subsistir. Este privilegio consiste en que tales entidades no litigan desde un mismo pie de igualdad con los particulares, ya que los recaudadores, al cobrar las cantidades que se adeudan a la entidad de Derecho Público, aparentemente ejercen las funciones de Juez y parte, pues adelantan por sí mismos los procesos, pueden denunciar y al mismo tiempo embargar bienes, etc.”<sup>1</sup>

De su Consulta se desprende que existe una confusión en cuanto al arreglo de pago, ya que desde el momento en que se realiza ante el Juzgado Ejecutor es considerado un Proceso Coactivo.

Sobre esta duda en particular, se hace necesario diferenciar las formas comunes de cobro que tiene el Municipio del Proceso por Cobro Coactivo.

La Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984 establece en el artículo 57 las funciones o atribuciones que tienen los Tesoreros Municipales como funcionarios responsables de las finanzas del Municipio, entre las que se destaca en el numeral 1, “**Efectuar las recaudaciones** y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos” y en el numeral 12, “**Llevar registros actualizados de los contribuyentes para los efectos del cobro de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas**”.

---

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Bogotá, 1978. Pág. 92

El artículo 95 de la Ley en comento, también establece la obligación que tiene el Tesorero Municipal de informar al Alcalde y al Consejo Municipal sobre aquellos establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres (3) meses o más en el pago de sus impuestos.

Señala igualmente este artículo que en estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas necesarias para el cobro de dichos impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.

Las normas arriba citadas nos indican que la responsabilidad primaria para el cobro de los impuestos, tasas, contribuciones y demás derechos a favor del Municipio recae en el Tesorero Municipal, por ser éste el responsable de la recaudación municipal, para lo cual deberá agotar todos los requerimientos de pago comunes, inclusive celebrar los arreglos de pago con el contribuyente.

Sin embargo, la Ley ha previsto que en aquellos casos en que luego de haber agotado todas las formas de cobro comunes, y en vez de ir a la jurisdicción ordinaria para hacer efectivo sus créditos, se le ha concedido la Jurisdicción Coactiva para cobrar sus créditos. Esta facultad está consignada en el artículo 80 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 80: Los Municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los tesoreros municipales en donde no exista Juez Ejecutor.”

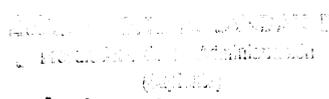
Con la certificación por parte del Tesorero Municipal sobre la morosidad del contribuyente, puede el Juez Ejecutor dar inicio al Proceso por Cobro Coactivo, adoptando como medidas cautelares el secuestro o embargo, para asegurar el pago de la obligación. Definitivamente que si una vez instaurado el Proceso por Cobro Coactivo, el contribuyente llega a un arreglo de pago con el Juzgado Ejecutor, ello forma parte del mismo proceso, cuyo cumplimiento de dicho arreglo estará garantizado con las medidas cautelares, las cuales en principio sólo deberían ser levantadas cuando se haya cancelado la obligación.

En cuanto a su interrogante sobre la idoneidad del Juez Ejecutor, la Ley de Régimen Municipal sólo indica que mediante Acuerdo el Consejo Municipal creará el cargo y le asignará las funciones. Sin embargo, tratándose del Municipio de San Miguelito, considerado el segundo en importancia dentro de la República, somos del criterio que el Juez Ejecutor debe ser un abogado idóneo, pues las funciones que debe ejercer requieren de conocimientos jurídicos amplios que le permitan interpretar y aplicar rigurosamente las disposiciones que sobre estos procesos contiene el Código Judicial.

Es más, cuando la función de Juez Ejecutor recae en el Tesorero Municipal, debido a que el Municipio no cuenta con el cargo de Juez Ejecutor, este Despacho ha recomendado la contratación de un abogado para que asista al Tesorero Municipal en el manejo de dichos procesos, pues se hace necesario los conocimientos técnicos de este profesional, para salvaguardar los intereses del Municipio y cumplir con el debido proceso al cual tienen derecho todos los ciudadanos.

Esperando que nuestra opinión le sea de utilidad,

Atentamente,

Copia  
Firmado } 

Linette A. Landau B.  
Procuradora de la Administración  
Suplente

LALB/12/cch.